



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luis Fernando Fernández Lince
Demandado	Interrapidísimo S.A.
Radicado	05001-40-03-013- <b>2021 00162</b> -00
Auto	Interlocutorio No. 607
Asunto	Deniega mandamiento de pago

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva instaurada por **Luis Fernando Fernández Lince** en contra de **Interrapidísimo S.A.**, se observa que los títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, procede el Despacho rechazar la demanda, con base en las siguientes:

### CONSIDERACIONES:

**1.-** Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Sobre las anteriores exigencias normativas, la doctrina ha desarrollado cada una de ellas a fin de tener un concepto unánime de lo que se debe entender por cada uno de dichos presupuestos, mismos que, como se dejó dicho, comportan el carácter de ineludibles para que el título ejecutivo sea tal. En

relación con el significado de esas condiciones, dejó dicho el Dr. Hernando Devis Echandía que:

*“La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (resalto intencional del Tribunal)*

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

***Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió...(C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).<sup>1</sup>***

Entonces, ante la existencia de un título ejecutivo, estamos en un campo donde existe a primera facie un derecho cierto y determinado, donde el documento que se pone a consideración del juez constituye plena prueba de la obligación en cabeza del deudor y del derecho cierto e indiscutido del acreedor sea cualquiera de las subespecies de ejecución existentes (de dar, hacer o no hacer).

De manera, que para que pueda adelantarse una pretensión ejecutiva, debe existir un documento que de manera autónoma y sin tener en consideración aspectos subjetivos o de otra índole, sea suficiente para determinar o establecer la prestación debida o insatisfecha que consta en ese documento.

---

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. Pág. 589 Ed.

**2.-** En el presente caso la parte demandante pretende la ejecución del capital basada en dos cuentas de cobro, de las cuales el Despacho observa que no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que no contiene una obligación **exigible**, pues en el tenor literal de dichos documentos es imposible advertir una fecha de exigibilidad de la obligación, dado que si bien, se estipularon los pagos de una cierta cantidad de dinero por concepto de transporte, también lo es, que en ningún acápite de las cuentas de cobro se indica la fecha de vencimiento de la obligación, para lo cual, se itera que en esta clase de procesos, a diferencia de lo que opera en el derecho común, no es posible deducir o interpretar el contenido del título ejecutivo, de ahí que no puede el despacho tener como fecha de exigibilidad de la obligación la que pretende la parte actora, es decir, la fecha de creación del título.

En conclusión, considera el Despacho que de los documentos “*cuentas de cobro*” no cumplen con las exigencias que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que no se desprende el momento preciso de exigibilidad, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.** Denegar el mandamiento de pago solicitado por **Luis Fernando Fernández Lince**, contra de **Interrapidísimo S.A.**, por lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Archivar el presente proceso previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

**Firma**

**PAULA ANDREA**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>051</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>24 DE MARZO DE 2021</u> <u>    </u> a las 8:00 A.M.	LEIDY JOHANNA URIBE RICO <hr/> La Secretaria

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67e0a4aba066547c0bb42745763a7bf512aa5b441ed1b86b260f290e05f39955**

Documento generado en 23/03/2021 10:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**